AÑO DE 1854. *Jueves 28 de setiembre.* NÚMERO 116.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En el Boletin oficial perteneciente al 23 del corriente setiembre número 114 se hallan insertas las prevenciones que he creido convenientes, para que la eleccion municipal fuese la verdadera espresion de los ciudadanos á quienes la ley confiere ese derecho, y para que no hubiere coacciones de ninguna especie de parte de los Alcaldes constitucionales, Ayuntamientos y Milicia Nacional.

Estas mismas disposiciones reproduzco hoy para que en la eleccion que va á verificarse para Diputados á Córtes haya tanta, y si es posible, mas libertad que en la de Concejales.

La importancia de las cuestiones que están llamados á resolver los Diputados en las Córtes constituyentes, es inmensa, y de esa importancia debe nacer la garantía del orden y de la libertad en la emision de sufragio.

Los artículos 191, 192, 196, 197 y 198 del Código penal vigente que al final se insertan, marcan las penas á que están sujetos los que infringieren lo que los mismos determinan; y en su aplicacion por lo que de mi dependa seré inexorable, asi como protegeré á los que se sujeten estrictamente á la ley en el uso del derecho que la misma les confiere.

Ténganlo asi entendido los Alcaldes, Ayuntamientos y empleados dependientes de mi autoridad en los ramos, ya de Gobernacion, Fomento y Hacienda. Ajusten su conducta á estas mismas prevenciones los Diputados provinciales, la Milicia Nacional y demas funcionarios públicos; en la inteligencia que á todos alcanzará la ley, para lo cual adoptaré las medidas que estén á mi alcance, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de S. M. para las demas que sean necesarias. Orense setiembre 26 de 1854. —E. G., *Jimenez Cuenca.*

Artículos del Código penal que se citan.

Art. 191. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado en los actos públicos propios de cualquiera otra autoridad, en algun colegio electoral, ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 192. En la misma pena incurrirán los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones de Diputados de la Nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Art. 197. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 198. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

En la Gaceta de Madrid número 626 perteneciente al 19 del corriente setiembre se lee la Real orden circular que dice:

Al ofrecer el Gobierno de S. M. de una manera explícita y terminante que la libertad de los electores sería garantida y respetada en la próxima votacion para Diputados á Córtes constituyentes, contrajo la obligacion de cumplir y hacer cumplir esta solemne promesa.

Con sentimiento ha sabido que algunas Diputaciones provinciales, olvidando su sagrada mision, han promovido reuniones electorales, y lo que es mas sensible, formado y publicado candidaturas

para Diputados de determinados matices políticos, excediéndose así de sus atribuciones, y contrariando el firme propósito del Gobierno de que la eleccion de Diputados sea la libre y espontánea voluntad de los electores.

Llamadas por la ley las Diputaciones á formar y rectificar las listas electorales, y á decidir sin ulterior recurso las reclamaciones que se presenten acerca de inclusiones ú omisiones indebidas en las mismas listas, su deber es mantenerse á la altura é imparcialidad de un tribunal que tiene que fallar en justicia sobre el mas importante derecho político que gozan los españoles.

Y queriendo S. M. (Q. D. G.) evitar la repeticion de semejantes extralimitaciones, se ha servido mandar que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, no permita que la Diputacion de esa provincia promueva reuniones electorales en ningun sentido, y menos que forme y preste apoyo á candidaturas determinadas; sin que por esto se entienda coartado el derecho que sus individuos tienen como electores.

De Real órden lo comunico á V.S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1854.—Santa Cruz. . . . E. G. . . —

Lo terminante de la Real órden que antecede, me releva de dar esplicaciones que en otro caso serian convenientes; sin embargo, no puedo menos de encargar á los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos, que por todos los medios que estén á su alcance alejen hasta la posibilidad de las sospechas de coaccion, con lo que secundarán dignamente el pensamiento del Gobierno de S. M.

Sirva esta leal y noble consecuencia, en el cumplimiento de una palabra empeñada con la Nacion entera de parte del Gobierno, de ejemplo para que los habitantes de esta provincia usen con libertad, pero con dignidad y sin coacciones, del mas sagrado derecho que la ley le concede. Orense setiembre 24 de 1854. —E. G., Jimenez Cuenca.

Con motivo de haberse presentado un elector en el pueblo de Ruesta de la provincia de Zaragoza, invocando el nombre del Gobernador de la misma para obtener mayor número de votos en las próximas elecciones para Diputados á Córtes; con el fin de castigar al calumniador, dispuso entre otras cosas la mencionada autoridad dar parte al Juzgado ordinario pra la formacion de causa, de cuyo acuerdo dió conocimiento al Gobierno de S. M.; y en su virtud dictó la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S., fecha 20 del actual, en que participa las medidas que ha adoptado contra las personas que tomando el nombre de su autoridad han pretendido cohibir la voluntad de los electores; y enterada S. M. se ha servido mandar que en su Real nombre se den á V. S. las gracias por lo bien que ha sabido interpretar las intenciones del Gobierno, y que así esta disposicion como las dictadas por V. S. se inserten en la Gaceta oficial para satisfaccion de V. S. y estímulo de las demás Autoridades.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1854.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que teniéndolo entendido los habitantes de esta provincia no invoquen con tal motivo mi nombre y autoridad: en la inteligencia de que como delegado de un Gobierno que tiene por principio la libertad mas ámplia en las elecciones y evitar por todos los medios la coaccion, castigaré con mano fuerte los desafueros que con tal motivo se hagan, además de ponerlo en conocimiento del Tribunal ordinario para la aplicacion de la pena por hecho tan calumnioso. Orense setiembre 27 de 1854.—E. G., *Jimenez Cuenca.*

En la Gaceta de Madrid número 623 se lee el Real decreto que sigue.

SEÑORA: La institucion de la Milicia nacional, proclamada en Manzanares por el Gefe de la division libertadora, y escrita en su programa como el no menos importante de sus artículos, es uno de los derechos consagrados por la revolucion de julio despues de su dichosa victoria, como fué uno de los gritos mas íntimos y generales del pueblo en los momentos del combate.

Mas no basta, SEÑORA, la consagracion del principio: todos los derechos han menester de leyes ó reglamentos que determinen su ejercicio, y hasta ahora no se ha dictado ley ni ordenanza alguna que organice debidamente la Milicia nacional, constituyéndola sobre bases fijas y uniformes.

El Ministro que suscribe se ocupa en preparar un proyecto de ley orgánico relativo á este objeto para someterlo á la discusion de las próximas Córtes constituyentes; pero entretanto es de necesidad urgente dictar algunas disposiciones á que haya de arreglarse la organizacion de la Milicia, y nada parece mas conveniente por ahora que poner en vigor la ordenanza de 29 de junio de 1822, restablecida por Real decreto de 22 de agosto de 1836, así como las Reales órdenes posteriores ampliatorias y reformadoras de aquella: defectos tiene esta ley acreditados por la experiencia, y que no bastaron á enmendar del todo las disposiciones que con tal objeto se dictaron hasta 1843.

Pero el sistema constante del Gobierno, desde que tuvo la honra de merecer la confianza de V. M., ha sido el de acudir á leyes antiguas en vez de legislar por Reales decretos, respetando de este modo la prerogativa de las Córtes. Su propósito es tanto mas fácil de cumplir en esta ocasion, cuanto que la ley, cuyo restablecimiento aconseja á V. M., fué adoptada en los primeros instantes de la revolucion por las Juntas de muchas provincias, y casi todas sus disposiciones se han observado de hecho, aun allí donde no se han restablecido de derecho.

El restablecimiento de la Inspeccion y Subinspecciones de la Milicia es una de las condiciones mas necesarias á su pronta y uniforme organizacion; pero en este punto, el Ministro que suscribe tiene que aconsejar algunas ligeras reformas á V. M.

El cargo de Inspector general de la Milicia, así por su índole particular, como por su reconocida importancia, exige exclusivos cuidados para su desempeño: por eso precederá á su nombramiento la propuesta del Consejo de Ministros, y se establece una incompatibilidad absoluta entre este destino y cualquier otro civil ó militar.

El artículo 2.° de la Real orden de 7 de setiembre de 1836 autoriza al Inspector general á proponer en terna el nombramiento de los Subinspectores: esta medida era conveniente entonces, que por causa de la guerra civil prestaba la fuerza ciudadana un servicio activo que exigia para su mejor desempeño el que recayesen en Gefes del ejército los nombramientos de los Subinspectores; pero mas tarde, habiendo desaparecido esta causa, dispuso

V. M. por Real orden de 24 de setiembre de 1843 que dichos nombramientos recayesen por punto general en paisanos, y que las Diputaciones provinciales los propusiesen en terna.

Esta segunda parte de la disposicion, que no anula la anterior en la forma, y sin embargo la contradice en la esencia, puede dar ocasion á graves conflictos: además, ó el Inspector podia prescindir de la propuesta de las Diputaciones, en cuyo caso era ineficaz el derecho concedido á estas, ó tenia que sujetarse á ella, y entonces era completamente inútil su intervencion, pudiendo hacerse mejor la propuesta al Gobierno por las mismas Diputaciones.

Para cortar estas dificultades parece el consejo mas acertado que sea V. M. quien nombre los Subinspectores de las provincias, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, el cual habrá de entenderse con el de la Guerra cuando los nombramientos hayan de recaer en Generales, Brigadieres ú otros Gefes militares.

Estas reformas y algunas disposiciones relativas á las planas mayores de la Milicia son las únicas que á juicio del Ministro de la Gobernacion deben adoptarse, interin las Córtes decretan y V. M. sanciona lo que sea mas conveniente.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de setiembre de 1854. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y hasta que resuelvan las Córtes lo que mas convenga, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la ley de 29 de junio de 1822 y las demas disposiciones que regian sobre Milicia nacional al tiempo de suprimirse por Real orden de 1.° de febrero de 1844.

Art. 2.° El Inspector general de la Milicia nacional del reino será nombrado á propuesta del Consejo de Ministros: el servicio de este importante cargo es incompatible con el de todo otro mando civil ó militar.

Art. 3.° Los Subinspectores que se establecerán en todas las provincias, inclusa la de Madrid, serán nombrados á propuesta del Ministro de la Gobernacion, que para hacerla se pondrá de acuerdo con el de la Guerra, cuando hayan de ser elegidos Generales, Brigadieres ú otros Gefes militares.

Art. 4.° El número de individuos que debe componer las Planas mayores de la Milicia nacional, se señalará á cada provincia, segun sus circunstancias, por Reales órdenes, á propuesta del Inspector general, que antes oirá á los respectivos Subinspectores.

Art. 5.° Las Planas mayores se compondrán precisamente de individuos que correspondan á la Milicia nacional, nombrados por el Inspector y Subinspectores, cada uno en su caso, á propuesta en terna de la expresada Milicia. Esta propuesta se hará en los términos que se verifica la eleccion de las Planas mayores de los cuerpos de la misma Milicia.

Dado en Palacio á 15 de setiembre de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos al organizar la Milicia Nacional tengan presente la ley que se restablece, asi como las demás aclaraciones de que se hace mérito. Orense setiembre 20 de 1854. — E. G., Jimenez Cuenca.

En la Gaceta de Madrid número 623 perteneciente al 16 del corriente se lee el Real decreto que sigue.

En atencion al mérito, relevantes servicios y recomendables circunstancias que concurren en el Capitan general de ejército D. Evaristo San Miguel, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Inspector general de la Milicia nacional del Reino.

Dado en Palacio á 15 de setiembre de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Al publicar este nombramiento, cumple á mi deber manifestar que las relevantes prendas de tan esclarecido patricio, sus virtudes eminentes y su amor á la libertad y al orden, le hacen digno de la doble confianza del Trono y del pueblo. La Milicia Nacional puede congratularse de tener á su frente á un Gefe tan digno. Orense setiembre 20 de 1854. — E. G., Jimenez Cuenca.

Con el mayor gusto doy cabida en el periódico oficial á la siguiente manifestacion del Excmo. Señor Capitan general D. Evaristo San Miguel, recientemente nombrado por S. M. Inspector general de la benemérita Milicia Nacional del Reino.

A LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

Compañeros: honra elevada, recompensa gloriosa, ha sido para un hombre de mis sentimientos, el decreto por el cual S. M. acaba de confiarme la Inspeccion general de la Milicia Nacional del Reino.

Si os hablase por primera vez, si no conocieseis ya mi nombre, os manifestaría mis principios, os diría lo lisongero que es para mi corazon, inscribirme de un modo tan público y solemne en vuestras filas. Mas no me haré, no os haré á vosotros el agravio de deciros lo que no ignorais, lo que tan naturalmente comprendeis.

Milicia Nacional! Cuánto no se envuelve en esta palabra tan sencilla! Ciudadanos armados en defensa de su propio hogar y el del vecino, ciudadanos armados en defensa de la libertad, del orden público y de cuantos intereses están protegidos por las leyes; ciudadanos armados contra los enemigos de la patria y del trono Constitucional; hoy soldados que combaten con valor y con denuedo, mañana hombres pacíficos que se entregan cada uno á la profesion que asegura el bienestar de su familia! Las voces me faltan para expresar cuantas imágenes con este motivo se agrupan á mi mente!

Milicianos Nacionales: ejerceis una de las misiones mas útiles, mas elevadas y mas nobles. Formais una institucion de que se enorgullecen las naciones mas adictas á sus libertades; profesais al mismo tiempo el culto de la libertad y de las leyes. La misma mano con que rechazais los embates del despotismo está alzada sobre los que quieren cubrir con el manto de la libertad los desórdenes de la licencia.

Manteniéndoos constantemente en esta línea, compañeros, cuando estéis completamente alistados, armados, organizados en completa armonía, y fraternizando con el valiente ejército español, ¿qué enemigos atacarán impunemente nuestras libertades? ¿quién en adelante temerá por su existencia?

En cuanto á mí, que con tanta satisfaccion mia os dirijo mi palabra, estaré siempre con vosotros y en medio de vosotros: en pos de mi consejo, irá el ejemplo. Será mi direccion la de un amigo, de un compañero, y si quereis, por el privilegio de mi edad, de un padre.

Milicianos Nacionales, ¡vivan la Libertad y la Constitucion! viva la patria independiente y grande! viva Isabel II, Reina constitucional de las Españas! — Evaristo San Miguel.

A las frases sentidas hijas del entusiasmo y de la gratitud de tan esclarecido General y ciudadano,

nada puedo añadir, rindiéndole tan solo el justo tributo que merece por la virtud y constancia con que ha sabido conservar ileso su buen nombre. Orense setiembre 25 de 1854.—E. G., Jimenez Cuenca.

SECCION DE FOMENTO.

Caminos vecinales.—Circular.

Los señores Alcaldes, en union con los repartidores de contribuciones, procederán desde luego á la formacion de padrones de prestacion personal con arreglo á las prescripciones del reglamento de 8 de abril de 1848 para la ejecucion del Real decreto de 7 del mismo mes y año sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Debo llamar la atencion de los señores Alcaldes sobre el contenido de los artículos 39 y siguientes hasta el 46 de dicho reglamento, en los cuales se previenen las formalidades que deben observarse en la confeccion de los padrones.

Tan luego como transcurra el mes en que con arreglo al artículo 46 debe estar de manifiesto el padron en la casa de Ayuntamiento, se remitirá á este Gobierno para la censura que corresponda; en la inteligencia de que no ejecutándolo así partirán comisionados á recogerlos, cuyas dietas abonarán los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

De quedar cumplimentando esta circular me darán parte los Alcaldes al término de ocho dias. Orense 25 de setiembre de 1854.—E. G., *Jimenez Cuenca.*

Montes.— Circular.

En la Gaceta de 20 del corriente se halla inserta la Real orden, cuyo tenor es como sigue.

Faltaria el Gobierno á sus antecedentes y compromisos, si cuando van á verificarse las elecciones de Diputados á las próximas Córtes constituyentes, lejos de proteger ámpliamente la libertad é independencia de los electores, y de respetar sus votos, pusiese el menor obstáculo á que con franqueza y lealtad los emitiesen como la fiel expresion de sus convicciones. Porque rechaza toda coaccion, toda influencia ilegítima, todo abuso del poder; porque pretende que las urnas electorales sean la expresion genúina de la voluntad nacional, quiere que los agentes de la Administracion pública ni directa ni indirectamente puedan influir en los torpes manejos que mas de una vez dieron ocasion, por desgracia, á las justas reclamaciones.

El Gobierno no impone candidatos á la opinion pública; respeta los que ésta designe; quiere que la eleccion sea una verdad, y no la vana apariencia que la falsea. Cuando tales son sus principios, como un crímen consideraría hoy la reproduccion de aquellas tristes escenas en que los empleados del ramo de montes fueron, tal vez á pesar suyo, otros tantos agentes de las elecciones para ejercer en ellas una reprobada influencia, poniendo en juego el favor ó las promesas, siempre á costa de su propia dignidad, y de los deberes que han contraido con el Estado.

Custodiar los montes, promover su repoblacion y mejora, dirigir las plantaciónes y aprovechamientos, conservar toda la independencia y prestigio que ésta misma exije si ha de ser fecunda en resultados útiles, tal es el deber que han contraido los empleados del ramo. Si para cumplirle han merecido la confianza de S. M., dejarán de corresponder á ella cuando otras miras, otras ocupaciones los distraigan de tan importante servicio. Sepan que no son agentes de las elecciones, sino conservadores de los montes; que en el primer sentido lo rechaza y condena el Gobierno; que en el segundo serán apreciados sus merecimientos como otros tantos medios de progresar en su carrera.

V. S. con el celo que le distingue, les manifestará estos sentimientos del Gobierno; advirtiéndoles que si, lo que no es de esperar, los contrariasen, incurrirán desde luego en la mas estrecha responsabilidad, quedando por el mero hecho separados de sus respectivos destinos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1854.— Lujan.

Mas de una vez he indicado á los habitantes de esta provincia que identificado el Gobierno de la misma con el de S. M., desea, quiere que en las próximas elecciones haya la mas ámplia libertad, y que los electores no sufran ningun género de coaccion al poner en ejercicio el mas precioso de sus derechos.

Los empleados en el ramo de montes, y los de las demas dependencias del Estado, provincia ó municipios tengan entendido que lo que se previene en la preinserta Real orden respecto de los primeros, será aplicable á todos sin distincion ni consideracion de ningun género. Sus deberes en toda clase de elecciones se reducen á emitir libremente su voto los que por ley tengan derecho á hacerlo; todo lo demas es extralimitarse, y por consiguiente son punibles sus hechos siquiera sean manifestados ostensible ó privadamente.

Sirva, pues, esta indicacion de gobierno para en su dia no tener lugar á quejarse los que por infraccion sean separados de sus destinos. Orense 23 de setiembre de 1854.—E. G., Jimenez Cuenca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Benita Gonzalez y Manuela Perez, vecinas del pueblo de Soutelo correspondiente á las alcaldías de Cortegada y Quintela de Leirado, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presenten en este juzgado á contestar á los cargos que contra las mismas resultan en la causa que les instruyo por contrabando de sal; apercibiéndolas de que los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieren y notificaren en los estrados de dicho juzgado les parará el mismo perjuicio que si lo fueren en sus propias personas. Dado en la ciudad de Orense á 20 de setiembre de 1854.—*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*= Insértese, Jimenez Cuenca.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 116

del jueves 28 de setiembre de 1854.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion ha meditado cual correspondia la division de la provincia en distritos electorales, teniendo presente lo que dispone el artículo 19 de la ley de 20 de julio de 1837. Y si bien por éste se encarga que la cabeza de los mismos distritos sean aquellos pueblos á donde mas cómodamente se pueda concurrir á votar, no ha podido menos la Diputacion de considerar tambien que la facilidad y comodidad de los Electores para usar de un derecho tan apreciable, no consiste precisamente en recorrer mas ó menos distancia, sino en que los pueblos cabezas de distrito sean capaces de proporcionar el suficiente albergue y manutencion de los concurrentes. Las capitales de los partidos judiciales reunen estas circunstancias con ventaja á otros puntos, en lo general pequeñas aldeas que no es posible proporcionen lo necesario á un número de personas excesivo en comparacion al que de ordinario acostumbran concurrir. Apreciando la Diputacion tan racionales fundamentos, ha acordado señalar cabezas de distritos electorales las capitales de los mismos partidos. Se exceptúan sin embargo las parroquias de Couso y Córcores en el partido de Ribadavia, que incorporadas á su instancia al Ayuntamiento de Beariz por la Junta de armamento y defensa de esta provincia, se hallan incluidos sus Electores en las listas formadas por este Ayuntamiento que corresponde al Carballino, en donde podrán votar. Orense 26 de setiembre de 1854.—E. P. I., *Antonio Prada.*—*Manuel Fernandez Bastos*, secretario.

Esta Diputacion provincial ha acordado hacer público que no apoya colectiva ni particularmente ninguna de las candidaturas para Diputados á Cortes que circulan por la provincia. Tal ha sido la conducta que se ha propuesto observar en asunto tan interesante, muy de acuerdo con los deseos manifestados por el Gobierno de S. M. Comprende que de esta manera llena imparcialmente los deberes de la mision que está llamada á desempeñar. Está dispuesta por consecuencia á respetar la omnímoda libertad de los electores á quienes especialmente se dirige, para que no den asentimiento á cuanto pueda manifestarse en contrario. Su propósito en suma es, no cohibir por medio alguno la libertad é independencia electoral y rechazar toda coaccion ó abuso que se pueda atribuir á esta Corporacion.

Orense setiembre 27 de 1854.—P. A. D. L. D., *Manuel Fernandez Bastos*, secretario.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.